



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00046-2017-114-5002-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Angulo Morales** / Magallanes Rodríguez  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigado : Javier Lei Siucho  
Delitos : Colusión y otros  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

**RESOLUCIÓN N.º 3**

Lima, dieciséis de febrero  
de dos mil veintiuno

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso interpuesto por la defensa técnica del investigado Javier Lei Siucho contra la Resolución N.º 4, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, emitida por el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del referido imputado. Lo anterior, por la investigación preparatoria que se sigue contra Lei Siucho por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Por requerimiento fiscal del catorce de mayo de dos mil diecinueve, el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) requirió prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en contra de los imputados José Guillermo Paredes Rodríguez, Edgar Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra, **Javier Lei Siucho** y José Fernando Castillo Dibós, a quienes se les imputa la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico.

**1.2** Mediante Resolución N.º 9, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (incidente N.º 80), la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva. En tal sentido, entre otros extremos, declaró infundado el requerimiento formulado en



contra de Javier Lei Siucho, por lo que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, quedando sujeto a determinadas reglas de conducta. Una de ellas consiste en el pago de una caución económica ascendente a S/100 000.00.

**1.3** Dicho pronunciamiento fue impugnado por el Ministerio Público y la defensa del imputado Lei Siucho. Como consecuencia de ello, mediante Resolución N.º 2, del tres de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Superior revocó el extremo que declaró infundado el referido requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Lei Siucho y, reformándolo, declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

**1.4** Posteriormente, la defensa de este imputado solicitó el cese de dicha medida cautelar y, que, en su lugar, se disponga la medida de comparecencia con restricciones, pretensión que fue denegada por el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, mediante Resolución N.º 4, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, resolvió declararla infundada.

**1.5** Contra esta resolución, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la defensa del imputado Lei Siucho ha interpuesto recurso de apelación. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, mediante Resolución N.º 1, programó la audiencia virtual de su propósito para el tres de febrero del presente año.

**1.6** Luego de realizada esta audiencia mediante la aplicación oficial Google Meet y de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la resolución respectiva en los siguientes términos:

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.1** De la resolución venida en grado se aprecia que el *a quo* hace referencia a la Casación N.º 391-2011-PIURA, en la que se establece que para el cese de prisión preventiva no se pueden cuestionar los elementos iniciales que motivaron su imposición, sino la existencia de nuevos elementos probatorios que den cuenta de la modificación de la situación jurídica preexistente.

**2.2** Conforme a lo antes referido, el juez señala que la defensa del investigado Lei Siucho presenta nuevos elementos de convicción relacionados a las licitaciones públicas 01-2012-MTC y 01-2013-MTC/20; sin embargo, como lo habría indicado este Tribunal de Apelaciones, la investigación en su contra no solo se contrae a su accionar como cómplice primario del delito de colusión agravada, sino también a los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho activo genérico.



**2.3** El juzgador menciona, a su vez, que Javier Lei Siucho, al ser parte de los consorcios Sayán, Las Vegas, Vial Mayocc y Vial Lunahuaná, habría realizado subcontrataciones con la empresa Lual Construcciones para que brinde servicio de preparación de agregados; sin embargo, según declaraciones del colaborador eficaz N.º 9-2018 y de Zoila Yrene Tuesta Mazuelos, esta empresa nunca brindó un servicio real dado que no tenía capacidad de hacerlo. Agregó que, en segunda instancia, se determinó que la defensa no argumentó ni por escrito ni durante el debate procesal, los elementos que debilitarían los ya preexistentes; además, los delitos de colusión agravada y de asociación ilícita son independientes, pues del segundo pueden surgir diversos delitos. En consecuencia, el juez afirmó que este es un aspecto desfavorable frente a la pretensión del recurrente.

**2.4** Por otro lado, el juez considera que la testimonial de Luis Humberto Prevoo Neira, representante de Lual Contratistas Generales S. A. C., quien sostiene que esta empresa no obtuvo beneficio alguno de la suscripción de los contratos ni por la emisión de facturas, y la declaración de Renzo Enrique Fernández Prada Ríos, en que reconoce no formar parte del comité y que las decisiones se tomaron sin presión o sin ningún tipo de acuerdo, aunque se trata de elementos de convicción, estos no son suficientes para imponerse a los graves elementos de convicción determinados por el Tribunal de Apelaciones, máxime si la declaración de Ricardo Manrique Daemisch, quien indica que las facturas eran para sostener necesidades de seguridad, extorsiones y similares, no ha sido acreditada con elemento alguno. Lo anterior, a criterio del juez, solo buscaría alejar a Lei Siucho de la vinculación delictiva.

**2.5** Respecto de la Licitación Pública Internacional N.º 001-2013-MTC/20, la defensa sostiene que cuenta con nuevos elementos de convicción a partir de la declaración de Juan Manuel Salinas Álvarez, Roberto Rolando López Macedo y Karim Bustamante Hidalgo, en calidad de presidente y miembros del comité especial, respectivamente; no obstante, para el *a quo*, no resultan suficientes frente al alto estándar probatorio de sospecha grave determinado por este Tribunal de Apelaciones.

**2.6** Sumado a ello, el juez señala que resulta inobjetable que el procesado Lei Siucho ha demostrado un comportamiento cuestionable al rehuir de la acción de la justicia, pues tiene la condición de no habido desde que el Tribunal de Apelaciones le revocó la comparecencia con restricciones por la imposición de la prisión preventiva; además, existe falta de arraigo domiciliario para ubicarlo en una residencia habitual y la alegación de afectación de su capacidad económica producto del COVID-19 no es de recibo, por cuanto se ha probado su acción de fuga y la pena por imponer es alta, lo que aumenta el peligro de fuga. Con relación a la terminación anticipada, sostiene que esta no ha sido definida, tampoco la pena ni la reparación civil por ausencia de un pronunciamiento de fondo. Por tanto, no tiene un efecto vinculante argumentativo para el presente pedido.



**2.7** Lo expuesto lleva a concluir al *a quo* que no hay motivo para cambiar el razonamiento de los subprincipios de la proporcionalidad que justificaron, en su momento, la prisión preventiva. Por tal motivo, el juez resuelve declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica de Javier Lei Siucho, a quien se le procesa por los delitos de colusión y otros en agravio del Estado.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado Lei Siucho solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundado su pedido de cese de prisión preventiva. En tal sentido, como *primer agravio*, sustenta que la recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el *a quo* no explica por qué los nuevos elementos de convicción presentados, que reconoce que existen, no son suficientes para amparar el cese de la prisión preventiva.

**3.2** A su vez, postula como *segundo agravio*, que se vulnera el principio de congruencia procesal, ya que el juez no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los nuevos elementos de convicción presentados, por los cuales se acredita que no concurren, a la fecha, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida.

**3.3** Por su parte, en la audiencia de apelación respectiva, sostuvo que esta Sala Superior revocó la resolución del juzgado que declaró infundada la prisión preventiva con base en documentación vinculada a las cuatro Licitaciones Públicas 01-2012, 01-2013, 02-2012 y 29-2012. Asimismo, respecto del peligro procesal, se señaló que no había peligro de obstaculización, pero que sí había peligro de fuga latente por cuatro razones: la gravedad de la pena, los delitos imputados como parte de una organización criminal, el no haber intención de reparar el daño causado y la capacidad económica para abandonar el país.

**3.4** No obstante, la defensa indicó que estos elementos han variado. Es más, cita el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 para cuestionar el razonamiento del Colegiado respecto del peligro de fuga y no se habría corroborado la gravedad de la pena con algún otro dato objetivo para la existencia de tal peligro. A ese respecto, plantea que hay dos elementos que han sido modificados en el tiempo y debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Apelaciones reconoció el arraigo familiar, domiciliario y laboral.

**3.5** En cuanto a la capacidad económica para abandonar el país, refiere que la defensa ha adjuntado medios probatorios importantes para señalar el nivel de capacidad económica del investigado desde el dos mil diecinueve hasta la fecha, lo



que ha ido disminuyendo no solo por el efecto de la pandemia, sino por el propio desarrollo del proceso y la actividad que realiza.

**3.6** Respecto de la intención del investigado de reparar el daño, sostuvo que su defendido ha reconocido en setiembre de dos mil diecinueve la comisión de los delitos y ha solicitado la terminación anticipada ante la Fiscalía con fecha ocho de noviembre del citado año. Dicho esto, presenta documentos de aceptación de culpabilidad y una confesión extensa; sin embargo, alega que, a la fecha, no han recibido notificación alguna para la declaración del investigado, por lo que nuevamente han presentado el tres de febrero de este año un escrito a la Fiscalía, solicitando que se formalice un acuerdo de terminación anticipada, de lo cual tampoco se ha tenido respuesta alguna.

**3.7** Por esas consideraciones, solicita que se revoque la resolución apelada y se varíe la medida de prisión preventiva impuesta a su patrocinado por una de comparecencia.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** En la audiencia de apelación, el fiscal superior expresó que esta Sala Superior estableció que existían graves y fundados elementos, como las actas de transcripción de los aspirantes a colaboradores eficaces 4-2018, 9-2018 y 14-2018, quienes sindicaron al investigado Lei Siucho, en su condición de representante de C&M Constructores, como integrante de la organización criminal denominada "Club de la Construcción", y que las coimas se entregarían a través del señor Rodolfo Prialé y se camuflarían mediante contratos ficticios con Lual Contratistas Generales.

**4.2** Agrega que contra estos elementos que valoró la Sala, en su oportunidad, la defensa alegó la declaración testimonial de Luis Prevoo Neira, representante de Lual Contratistas Generales, quien refirió que C&M no incurrió en actos de sobornos y que los contratos no fueron ficticios, sino reales; sin embargo, para la Fiscalía, ello no desvirtúa lo que fundamentó la prisión preventiva, esto es, que las contrataciones con Lual Contratistas hayan sido ficticias, sino que el dinero estaba destinado a funcionarios del Ministerio de Transportes. Por tanto, la Fiscalía considera que los elementos presentados por la defensa no podrían determinar el cese de la prisión preventiva.

**4.3** Respecto de las declaraciones del miembro del comité especial de la licitación N.º 01-2012, Renzo Fernández Prada, refirió que este también ha sido incluido como procesado mediante la Disposición Fiscal N.º 18, en donde se ampliaron los cargos contra el investigado Lei Siucho.

**4.4** Respecto del reconocimiento de hechos, la representante del Ministerio Público expresó que el investigado presentó un documento donde acepta su



culpabilidad, en la sumilla señala “Presentación de documentación y aceptación de culpabilidad”, y en el fundamento 2 del escrito se consigna “C&M, a través de Lei Siucho, no fue integrante de la organización criminal denominada Club de la Construcción”. No obstante, según la tesis fiscal, los delitos de cohecho y colusión surgen a partir de la integración de la organización criminal. Además, respecto de la terminación anticipada, al finalizar el escrito señala: “Pedimos a usted, señor fiscal, admita la fuente de información documental”. Igualmente, en el escrito del tres de febrero del presente año, se indica como sumilla: “Formalización de avances de negociación de acuerdos, pero al realizarse la consulta a la Fiscalía Supraprovincial, se señaló que no existía ningún acuerdo”.

**4.5** En cuanto al peligro procesal, sostiene que la defensa ha considerado que la gravedad de la pena se ha desvirtuado con base en los acuerdos plenarios, pero la pena sigue siendo la misma. Tampoco se enerva su participación en la organización criminal. Por otro lado, sobre la capacidad económica, menciona que no se ha acreditado un estado de insolvencia ni existe un elemento objetivo que acredite que el investigado se quiera someter a Derecho, pues no ha señalado en los escritos un domicilio real donde se pueda conocer donde se encuentra actualmente ubicado. Por tales razones, solicita que se confirme la resolución impugnada.

## **V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN**

**5.1** De acuerdo a los agravios expresados por la defensa del imputado Lei Siucho, corresponde a esta Sala Superior determinar si, en la resolución venida en grado, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente, o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a derecho, tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público. Por ende, si corresponde o no cesar la medida de prisión preventiva impuesta al recurrente.

## **VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN**

### **§ BASE NORMATIVA**

**PRIMERO:** En principio, se debe precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo que establece la ley, toda vez que no podemos desconocer que el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. Al mismo tiempo, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo debe coexistir entre las



partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** En el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, se prevé la observancia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones “(...) *constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*”<sup>2</sup>. Este derecho implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, cabe precisar que la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 CPP). En este orden de ideas, la prisión preventiva no tiene una duración definitiva. Su vigencia está condicionada a la permanencia de las razones que justificaron su imposición de conformidad con lo prescrito en los artículos 268, 269 y 270 del CPP. Ahora bien, en el artículo 283 del CPP se ha previsto el instituto procesal a través del cual el imputado podrá intentar poner fin a la medida coercitiva real de prisión preventiva de la que es objeto, sustituyéndola por la medida de comparecencia.

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>3</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento 2.



**CUARTO:** Por otro lado, el artículo 283.3 del CPP prescribe que la cesación de la prisión preventiva procede solo en los casos donde concurren nuevos elementos de convicción que demuestren que los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición se han desvanecido o han perdido la fuerza inicial que la motivó, por lo que resulta necesario variar esta medida por una menos gravosa como la comparecencia. Asimismo, deberán tenerse en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estadio del proceso. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011-Piura<sup>4</sup>, ha establecido que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una revaluación de los elementos propuestos por las partes al momento que se dictó la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el solicitante. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva se han visto debilitados por nuevos elementos de convicción recogidos en la investigación.

#### § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**QUINTO:** Previamente a la absolución de los agravios expresados por el recurrente, esta Sala Superior considera necesario precisar que, al investigado Javier Lei Siucho, se le imputan los siguientes delitos, conforme obra en la **Disposición fiscal N.º 18:**

- 1. Ser autor** del delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del CP. Se le atribuye haber formado parte de la presunta organización conocida como “Club de la Construcción”, dentro de la cual se buscó determinar qué empresa o empresas se beneficiarían con la adjudicación de la buena pro en las licitaciones y concursos públicos convocados por Provías Nacional, en su mayoría con propuestas económicas superiores al valor referencial. De esta forma limitaban la participación de otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal e impedían que Provías Nacional contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite mínimo (90 %). Todo ello, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras. Estos hechos ocurrieron en el periodo comprendido entre setiembre de 2011 y junio de 2014.
- 2. Ser cómplice** en el delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 384 del CP. Se le atribuye (en

---

<sup>4</sup> Casación emitida con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.





representación de los intereses de su empresa integrante del “Club de la Construcción”) que entre setiembre de 2011 y junio de 2014 habría concertado (junto con otras empresas) con Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (quien actuó por intermedio de su hermano José Guillermo Paredes Rodríguez y su comisionado Carlos Eugenio García Alcázar cuando era titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Esto se producía con la finalidad de que a su empresa y a otras, les sean adjudicadas la buena pro en las licitaciones y concursos públicos convocados por Provías Nacional, en su mayoría con propuestas económicas por encima del valor referencial. Para ello, limitaron la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal e impidieron que Provías Nacional contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta inclusive las que llegaban a su límite permitido (90 %); esto, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras. En consecuencia, estos hechos habrían ocasionado un perjuicio patrimonial a los intereses de Provías.

- 3. Ser autor del delito de cohecho activo genérico**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 397 del CP. Se le atribuye haber dado (junto con otros empresarios) desde fines de octubre de 2011 hasta junio de 2014 un aproximado de \$ 17 000 000.00 a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, para que este, en contravención a sus obligaciones, procure que las licitaciones y concursos públicos promovidos por Provías Nacional sean adjudicados a las empresas representadas por integrantes del llamado “Club de la Construcción”, en su mayoría con propuestas económicas por encima del valor referencial, limitando la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal, esto desde octubre de 2011 hasta junio de 2014.

Del mismo modo, mediante **Disposición N.º 19**, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, **se amplió la investigación en su contra como autor del delito de lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), debido a que habría realizado actos de transferencia de activos de la estructura empresarial que representaba, provenientes de los adelantos directos que efectivizó Provías Nacional y que tenían un origen ilícito en tanto surgieron del acuerdo colusorio entre funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y las estructuras empresariales vinculadas a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña. Así, para evitar su identificación, dichas transferencias, en unos casos, las hicieron a cuentas de empresas *off shore* constituidas en paraísos fiscales o en el marco de contraprestaciones con motivo de contratos ficticios celebrados con Lual Contratistas Generales S. A. C. Con ese fin inclusive se emitieron facturas para dotar de legalidad a esas transacciones.



**SEXTO:** Ahora bien, como *primer agravio*, señala la defensa del imputado Lei Siucho que el juez de primera instancia no ha valorado debidamente los nuevos elementos de convicción presentados que, a su criterio, permiten que cese la medida de prisión preventiva impuesta a su patrocinado. Al respecto, del escrito de la defensa, por el que solicita el cese de la citada medida, se aprecia que el recurrente adjunta diversa documentación con la que pretende sustentar que los elementos de convicción se han desvanecido, conforme al siguiente detalle:

- **De la Licitación Pública Internacional N.º 1-2012-MTC/20:** i) la declaración de Luis Humberto Prevoo Neira, representante legal de la empresa Lual Contratistas Generales S. A. C., del 20 de mayo de 2019; ii) escrito de la empresa Superconcreto del Perú S. A., del 2 de setiembre de 2019, donde se invoca la declaración de Ricardo Manrique Daemish, con otros anexos; y iii) la declaración testimonial de Renzo Enrique Fernández Prada Ríos, del 14 de junio de 2019, miembro del Comité Especial de Proviás Nacional.
- **De la Licitación Pública N.º 1-2013-MTC/20:** i) la declaración de Juan Manuel Salinas Álvarez, del 30 de setiembre de 2019, quien fue presidente del Comité Especial de la licitación; ii) la declaración de Roberto Rolando López Macedo, del 1 de octubre de 2019, miembro del Comité Especial de la licitación; y iii) la declaración testimonial de Karim Bustamante Hidalgo, del 3 de octubre de 2019, miembro del Comité Especial de la licitación.

**SÉPTIMO:** En ese escenario, revisados los actuados y la documentación pertinente para dilucidar lo solicitado por la defensa técnica de Lei Siucho, este Colegiado aprecia que el *a quo* ha considerado que tales elementos de convicción no son suficientes para enervar la vinculación del imputado con los hechos materia de investigación, esto es, que no se imponen frente al alto grado de sospecha grave que fue advertido por esta Sala Superior en su oportunidad, de acuerdo a lo relatado por los colaboradores eficaces y la documentación vinculada a las licitaciones públicas antes mencionadas.

**OCTAVO:** En esa línea de análisis se observa que, en efecto, a través de los nuevos elementos de convicción presentados, la defensa pretende acreditar, con relación a la **Licitación Pública Internacional N.º 1-2012-MTC/20**, la compra-venta de facturas entre Consorcio Sayán y Lual Contratistas Generales S. A. C. por conflictos de seguridad en la obra, la no coacción a los miembros del Comité Especial de la licitación y que si bien se ha reconocido que el recibo de dinero no fue por parte de las empresas vinculadas a la presente licitación; no obstante, del análisis integral con los demás elementos de convicción presentados por Fiscalía en su requerimiento fiscal de prisión preventiva, se han identificado pagos que se habrían realizado a Prialé de la Peña por medio de la coordinación entre Manrique Daemisch, de la empresa Superconcreto Perú, y el investigado Javier Lei Siucho, de la empresa C y M Contratistas Generales, vía llamada telefónica con Prialé de la



Peña. Esto justifica la salida de activos de ambas empresas a través del marco de contrataciones ficticias celebradas por las estructuras empresariales que representan y que constituyeron el Consorcio Sayán con Lual Contratistas Generales S. A. C., como son la emisión de dos facturas y pagos realizados a favor de esta última a la cuenta en soles N.º 011-3000376561: i) Factura 478, que habría generado un depósito por la suma de S/ 348 765.13, del 14 de diciembre de 2012; y ii) Factura 508, que generó un depósito por la suma de S/ 849 556.07, con fecha 3 de mayo de 2013.

**NOVENO:** Con relación a la **Licitación Pública N.º 1-2013-MTC/20**, la defensa pretende acreditar que en la licitación no existió monto referencial que haga presumir que esta se aprobó con más del 10 % de dicho monto; sin embargo, a criterio del Colegiado, las declaraciones testimoniales descritas por la defensa no enervan, de modo alguno, la documentación escrita que obra en el cuaderno y que vinculan al imputado Lei Siucho con los delitos materia de investigación, esto es, los documentos referidos al Contrato de Ejecución de Obras N.º 126-2013-MTC/20. Con lo cual, como lo ha precisado el juez de primera instancia, los nuevos elementos de convicción no se imponen frente al alto grado de sospecha grave determinado por esta Sala Superior.

**DÉCIMO:** Por otro lado, la defensa de Lei Siucho postula, como *segundo agravio*, que se vulnera el principio de congruencia procesal, ya que el juez no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los nuevos elementos de convicción presentados que acreditarían que, a la fecha, no concurren los presupuestos del peligro procesal y de la proporcionalidad de la medida. Es menester precisar que, respecto del peligrosismo procesal, el *a quo* señala que no existe una decisión de fondo sobre la terminación anticipada que alega el recurrente. Además, argumenta la condición de no habido del referido imputado para justificar el razonamiento de los subprincipios de la proporcionalidad que justificaron, en su momento, la prisión preventiva.

**DÉCIMO PRIMERO:** De lo anterior, se advierten dos circunstancias que, a consideración de este Colegiado, deben analizarse: la primera, referida al pedido de terminación anticipada que alega el recurrente ha sido requerido ante el Ministerio Público; y, la segunda, vinculada a los criterios que permiten evaluar el peligro de fuga. Así las cosas, se aprecia que la defensa aduce haber presentado dos escritos ante la Fiscalía reconociendo la comisión de los delitos y solicitando la terminación anticipada; no obstante, para la Fiscalía, se trata de meros escritos que no implican un pedido formal para la tramitación de la aludida salida alternativa. Ahora bien, el escrito del 8 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, se verifica que en la sumilla se consigna “Presentación de documento de aceptación de culpabilidad” y se adjunta una declaración escrita del imputado, donde reconoce ciertos hechos materia de investigación. Asimismo, del escrito del 3 de febrero de 2020, con sumilla

---

<sup>5</sup> Anexo 1-K del escrito de cese de prisión preventiva.



“Formalización de avances de negociación de acuerdo”, concluye solicitando, en aplicación del artículo 468, inciso 2, del CPP, un acuerdo provisional de terminación anticipada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con lo expuesto, cabe precisar, en principio, que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. A la vez, atraviesa diversas etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o que se recabe la declaración del imputado– (fase inicial) hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal), y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada (Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116). Por tanto, el hecho de que el imputado haya presentado los escritos antes mencionados ante la Fiscalía no entraña, *per se*, que esté acogándose a lo solicitado, conforme a las normas establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal (artículos 468 y siguientes del CPP), ni siquiera en su fase inicial. Se trata, pues, de una circunstancia abstracta que, de modo alguno, puede constituir un criterio objetivo que suponga el reconocimiento de los hechos por parte del imputado y, por ende, su voluntad de someterse al proceso penal.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los cuestionamientos realizados a los criterios adoptados por parte de este Colegiado para sustentar el peligro de fuga, es de advertirse que, en principio, se determinó que el imputado Lei Siucho cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral; sin embargo, se precisó que existen hasta cuatro aspectos que se sobreponen a tales arraigos y que hacen latente el peligro de fuga: **i)** la gravedad de la pena, **ii)** la pertinencia a una presunta organización conocida como “Club de la Construcción”, **iii)** la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por los delitos atribuidos y **iv)** su capacidad económica para abandonar el país. Estos criterios, si bien pueden variar con el tiempo, no pueden obviar el segmento fáctico de la imputación, el que ha sido suficientemente valorado por el juez de primera instancia, esto es, que el imputado se encuentra actualmente en la condición de no habido, lo que no permite a este Colegiado realizar un análisis favorable en este extremo.

**DÉCIMO CUARTO:** Lo anterior debe tomarse con especial consideración, por cuanto esta circunstancia constituye un elemento objetivo del comportamiento del investigado frente al procedimiento requerido (terminación anticipada). En efecto, esta Sala Superior considera que el comportamiento que ha desplegado el imputado, al tener la condición de no habido, hace patente su intención de evadir la acción de la justicia. Ello, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer



protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su situación jurídica revela su intención de sustraerse a la acción de la justicia.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, la defensa técnica ha cuestionado la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva. En atención al principio de **idoneidad**, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* del imputado Lei Siucho sigue siendo idónea para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso, o perseguir los fines constitucionales del proceso. Además, la medida resulta **necesaria** para alcanzar el fin propuesto, en atención a la condición etaria del referido imputado, máxime si tiene la facilidad de poder salir al extranjero y dificultar su sujeción al proceso penal. Incluso, dicho fundamento adquiere mayor fuerza al no tenerse certeza del paradero del imputado dada su condición de no habido. En lo que corresponde al principio de **proporcionalidad *stricto sensu***, a través del análisis de los hechos materia de investigación, de los delitos imputados, la finalidad que se persigue con esta medida y con los aspectos desarrollados en la presente resolución, debe considerarse que consiste en una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional. Por lo tanto, el agravio invocado por la defensa en este extremo debe ser desestimado.

**DÉCIMO SEXTO:** Coincidiendo con lo argumentado por el juez de primera instancia, en el sentido que no existen nuevas razones que incidan en la primigenia evaluación efectuada a efectos de que se proceda a revocar la medida impuesta y se disponga una medida de coerción menos intensa como lo es la comparecencia con restricciones, concluimos que los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes, es decir, subsisten los presupuestos exigidos por la norma procesal para la imposición de la prisión preventiva, conforme lo prescribe el artículo 268 del CPP.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, se verifica que, en la recurrida, se ha cumplido con expresar las razones que sustentan la decisión. Por tanto, la resolución venida en grado ha sido motivada de forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el artículo 139.5 de la Constitución Política. No debe olvidarse que el Tribunal Constitucional ha señalado con probidad que la motivación se cumple cuando *“la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”*<sup>6</sup>, y que esta *“debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”*<sup>7</sup>. Así también ha precisado el TC que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista

---

<sup>6</sup> Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

<sup>7</sup> Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>8</sup>. Parámetros cumplidos a cabalidad en la resolución venida en grado, por lo que la decisión no puede ser otra que confirmarla.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 255 y 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 4, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, emitida por el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva, formulado por la defensa técnica del imputado Javier Lei Siucho. Lo anterior, con motivo de la investigación preparatoria que se sigue contra el referido imputado por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

MAGALLANES RODRÍGUEZ

---

<sup>8</sup> Véanse los Expedientes 4348-2005-OA/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 278-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.